



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 0570 DE 2021
10-03-2021



20212120005705

Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, se decide una solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN en representación de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, en contra del Auto No. 0068 del 29-01-2021 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018** se conformó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo identificado con el código **OPEC No. 60222**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 01**, perteneciente al Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en la cual la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE** ocupó la posición No. 2.

La Lista de Elegibles en comento se publicó el día 04 de enero de 2019 y cobró firmeza el día 15 del mismo mes y año, en razón a que la CNSC no recibió solicitudes de exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad.

La señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa y contradicción e igualdad, dado que, pese a ocupar un lugar de elegibilidad en la anotada Lista de Elegibles, el SENA se abstuvo de efectuar su nombramiento en período de prueba en el empleo identificado con el código **OPEC No. 60222**, considerando a su vez que no se habían atendido de fondo los derechos de petición presentados ante las entidades accionadas; trámite constitucional asignado por reparto al **Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, bajo radicado No. 110013336032-20200017900.

Con sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificada a la CNSC el día primero de octubre del mismo año, el Despacho Judicial, resolvió la acción promovida por la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE** en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de NINI JOHANA SOLANO ZARATE.

SEGUNDO: ORDENARLE al Servicio NACIONAL de APRENDIZAJE - SENA que en el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, conteste de manera clara, completa y de fondo la petición elevada por la accionante el 25 de agosto de 2.020, radicado

Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, se decide una solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN en representación de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, en contra del Auto No. 0068 del 29-01-2021 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

número 7-2020-140827 - NIS: 2020-01-191651. Adicionalmente, la accionante deberá notificarle la respuesta a la accionada (sic) dentro del mismo término otorgado por el Despacho.

TERCERO: NEGAR las demás peticiones de tutela. (...)"

La señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE** inconforme con la decisión, impugnó el fallo proferido en primera instancia ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C"**, el cual a través de providencia judicial radicada con el número 110013336 032-2020-00179- 01, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), notificada a la CNSC el día treinta (30) de ese mismo mes y año, resolvió:

*"(...) PRIMERO.-CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá D.C., (Sic) en la que se decretó el amparo de los derechos fundamentales incoados por la señora **NINI JOHANA SOLANO ZARATE**, ordenando a la entidad accionada a que en el término de 48 horas desplegara los trámites administrativos necesarios tendientes a que el SENA conteste de manera clara, completa y de fondo la petición elevada por la accionante el 25 de agosto de 2020, radicado número 7-2020-140827 - NIS: 2020-01- 191651, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral tercero del fallo de primera instancia que **NEGÓ** las pretensiones de amparo con respecto a la Comisión Nacional del Servicio Civil y en su lugar, se **ORDENA** a la **CNSC** para que a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa y/o de la dependencia que corresponda, en un término no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, proceda a complementar la respuesta otorgada a la parte actora el 18 de septiembre de 2020, a efectos de dar contestación a lo requerido en el numeral primero de la petición elevada por la accionante el 31 de julio de 2020, en atención a lo indicado en la parte motiva.

Aunado a lo anterior y atendiendo a las circunstancias del sub examine, se **ORDENA** a la **CNSC**, proceda igualmente a informar a la parte actora que actuaciones se desprenderán por parte de la Comisión, en el evento en que el SENA no remita el acta de posesión de la accionante y las consecuencias que de ello se deriven.

TERCERO. - En atención a lo considerado por la **Sala Mayoritaria, ADICIONESE** el fallo de primera instancia en el sentido de **TUTELAR** la pretensión cuarta del escrito tutelar, en el sentido de ordenar al **SENA**, proceda a solicitar a la **CNSC** la exclusión de la accionante de la lista de elegibles contenida en la Resolución 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018, dando cumplimiento al artículo tercero de dicho acto administrativo, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. (...)" (Resaltado original).

La Comisión de Personal del SENA, en cumplimiento de la decisión judicial, expidió el oficio No. 20-2-2020-004465 del 14 de diciembre de 2020, radicado en la CNSC bajo el consecutivo 20206001344542 del día 16 del mismo mes y año, y aclarado mediante escrito radicado en la CNSC con el número 20216000141852 del 26 de enero de 2021, solicitando la exclusión de la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE** de la lista de elegibles conformada con **Resolución No. 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018**, alegando el incumplimiento de los requisitos mínimos del empleo código OPEC No. 60222 exigidos para su desempeño.

La CNSC, en consonancia con la decisión judicial proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C"**, profirió el **Auto CNSC No. 0068 del 29 de enero de 2021**, dando inicio a una Actuación Administrativa tendiente a verificar, a partir de la causal invocada por la Comisión de Personal del SENA, si la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE** cumplía con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo código OPEC No. 60222, concediéndole un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, en aplicación del procedimiento definido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Estando dentro del término previsto para el efecto, mediante escritos radicados en la CNSC bajo los consecutivos 20213200281362 y 20216000289322 del 8 de febrero de 2021 y 20216000348732 del 15 de febrero de 2021, la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE** presentó, a través de su apoderado, el doctor **LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN**, escrito de defensa y contradicción a los argumentos vertidos por orden del operador judicial desde la Comisión de Personal del SENA, así mismo elevó solicitud de Revocatoria Directa en contra del Auto No. 0068 del 29 de enero de 2021.

Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, se decide una solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN en representación de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, en contra del Auto No. 0068 del 29-01-2021 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de las aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

Aunado lo anterior y frente al caso particular, es necesario señalar que la orden judicial proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección “C”**, radicada con el número 110013336 032-2020- 00179- 01, dispone a cargo de la CNSC la obligación de *“(...) entrar a adoptar una decisión de fondo y decidir, si la accionante satisface o no los requisitos para ocupar el cargo y demás alegaciones que presente el SENA, si fuera el caso (...)”*, actuación que demanda para su cumplimiento reactivar los términos establecidos en los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 04 de febrero de 2021, la CNSC comunicó al correo electrónico: nijosoza@gmail.com de la señora **NINI JOHANA SOLANO ZARATE**, el contenido del Auto No. 0068 del 29 de enero de 2021 con número de radicado 20212120000684.

Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, se decide una solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN en representación de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, en contra del Auto No. 0068 del 29-01-2021 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **NINI JOHANA SOLANO ZARATE** presentó, a través de su apoderado el doctor **LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN**, escrito de derecho de defensa y contradicción, junto con solicitud de Revocatoria Directa, a través de escritos radicados bajo los números 20213200281362 y 20216000289322 del 8 de febrero de 2021 y 20216000348732 del 15 de febrero de 2021, declaraciones y solicitud de Revocatoria Directa remitidas a la CNSC dentro del término definido en el Auto No. 0068 del 29 de enero de 2021 con número de radicado 20212120000684.

4.1 ESCRITO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN A LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA POR ORDEN JUDICIAL.

"(...) SÉPTIMO: Ahora bien, procedemos a controvertir las erradas presunciones decantadas por la entidad nominadora SENA, en lo pertinente a las certificaciones correspondiente ICBF – ALMA MATER, desde el punto de vista de lo establecido en el Acuerdo No. 116 de 2017, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2017, señalando que es evidente que dichas certificaciones son válidas como se sustentó anteriormente, que dentro de la misma se encuentra enmarcada las funciones, en tanto, frente al tipo experiencia el mencionado el Acuerdo en su artículo 17 señala lo siguiente:

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente.

De lo antecedido y dentro del presente caso tenemos que, para el Nivel: Instructor Denominación: Instructor Grado: 1 Código: 3010 Número OPEC: 60222, se ha requerido experiencia relacionada **no específica**, frente a lo particular esta **CNSC**, ha sostenido en diferentes actuaciones administrativa lo siguiente:

RESOLUCIÓN № 0051 DE 2021 12-01-2021

Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión:

"Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer".

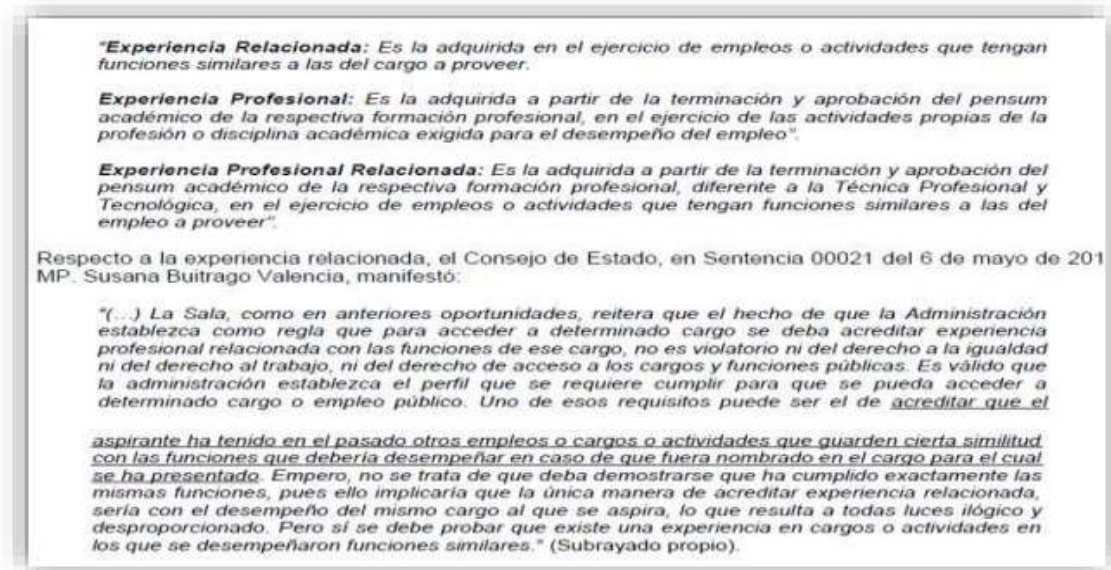
Como se puede observar, bajo el término "relacionada" se invoca el concepto de "similitud" entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto "similar" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como "Que tiene semejanza o analogía con algo", de igual forma, el adjetivo "semejante" lo define como "Que semeja o se parece a alguien o algo"²³

Sobre el particular el Consejo de Estado²⁴ ha señalado que "la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer".

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública²⁵, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por "funciones afines", "es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas". (Subrayado fuera de texto).

Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, se decide una solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN en representación de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, en contra del Auto No. 0068 del 29-01-2021 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

De igual forma se contempla en la **RESOLUCIÓN № 6805 DE 2020 19-06-2020:**



OCTAVO: De conformidad con los pronunciamientos efectuados en los anteriores actos administrativos emanados por está **CNSC**, se acoge lo dicho en el sentido de que mi representada aportó certificaciones para soportar la experiencia de **GESTIÓN DOCUMENTAL**, las cuales guardan similitud, semejanza, proximidad, con la experiencia relacionada requerida para el Nivel: Instructor Denominación: Instructor Grado: 1 Código: 3010 Número OPEC: 60222, lo anterior en función de los establecido con la normatividad que regula dicha materia, tal como se ilustra al tenor del **ARTÍCULO 2.8.2.5.2. CAPÍTULO V, Gestión de Documentos** del DECRETO 1080 DE 2015, el cual señala:

"DECRETO 1080 DE 2015.

ARTÍCULO 2.8.2.5.2. Tipos de información. Las normas del presente decreto se aplicarán a cualquier tipo de información producida y/o recibida por las entidades públicas, sus dependencias y servidores públicos, y en general por cualquier persona que desarrolle actividades inherentes a la función de dicha entidad o que hayan sido delegados por esta, independientemente del soporte y medio de registro (análogo o digital) en que se produzcan, y que se conservan en:

- a) Documentos de Archivo (físicos y electrónicos).
- b) Archivos institucionales (físicos y electrónicos).
- c) Sistemas de Información Corporativos.
- d) Sistemas de Trabajo Colaborativo.
- e) Sistemas de Administración de Documentos.
- f) Sistemas de Mensajería Electrónica. g) Portales, Intranet y Extranet.
- h) Sistemas de Bases de Datos.
- i) Disco duros, servidores, discos o medios portables, cintas o medios de video y audio (análogo o digital), etc.
- j) Cintas y medios de soporte (back up o contingencia).
- k) Uso de tecnologías en la nube."

NOVENO: Se concluye entonces que, mi representada la señora **NINI JOHANA SOLANO ZARATE**, cumple irrestrictamente el requisito de experiencia relacionada, **no específica** requerida para el Nivel: Instructor Denominación: Instructor Grado: 1 Código: 3010 Número OPEC: 60222.

Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, se decide una solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN en representación de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, en contra del Auto No. 0068 del 29-01-2021 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

4.2 FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

*“(…) **DECIMO:** Aclarado lo anterior, es oportuno, además analizar la procedencia y legalidad de la presente actuación **ADMINISTRATIVA - AUTO № 0068 DE 2021 29-01-2021**, observando la postura asumida por esta **CNSC**, como autoridad en materia de concursos de méritos, puesto esta corporación deber ser garante de los derechos de los elegibles en posición de mérito, como lo es en el caso de mi representada, sin embargo se avizoró dentro de dicho auto que da apertura a la mencionada actuación administrativa lo siguiente:*

ADMINISTRATIVA - AUTO № 0068 DE 2021 29-01-2021

“.....No obstante, la CNSC respetuosa de la decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección “C”, y conforme lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 del Título II del Decreto Ley No. 760 de 2005, dará trámite a la solicitud de exclusión ordenada al SENA. Para el efecto se tiene que mediante escrito No. 20-2-2020-004465 del 14 de diciembre de 2020, radicado en la CNSC bajo el consecutivo 20206001344542 del día 16 del mismo mes y año, la Comisión de Personal del SENA solicitó la exclusión de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, argumentando las siguientes razones:

El Decreto Ley 760 de 2005, establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, y su artículo 47 dispone que los vacíos que se presenten en el Decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando además en su artículo 3° que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, y en estricto cumplimiento a una orden judicial, se dará inicio a la actuación administrativa tendiente a determinar si la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE cumple los requisitos exigido para el empleo OPEC No. 60222 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, garantizando la oportunidad de expresar las opiniones sobre el particular, en garantía del debido proceso administrativo.”

DECIMO PRIMERO: Es imperante, aclararle a esta **CNSC**, que la orden impartida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección “C”** mediante sentencia con fecha 29 de octubre de 2020, contenida en el **numeral tercero** del mencionado fallo, fue clara, directa, individualizada en cuanto al sujeto contra quien se emitió, es decir, únicamente contra el **SENA**, la jurisprudencia fue notificada a la **CNSC** el día treinta (30) de ese mismo mes y año, dentro de la que resolvió:

*“(…) **PRIMERO.-CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá D.C., (Sic) en la que se decretó el amparo de los derechos fundamentales incoados por la señora NINI JOHANA SOLANO ZARATE, ordenando a la entidad accionada a que en el término de 48 horas desplegara los trámites administrativos necesarios tendientes a que el SENA conteste de manera clara, completa y de fondo la petición elevada por la accionante el 25 de agosto de 2020, radicado número 7-2020-140827 - NIS: 2020-01- 191651, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral tercero del fallo de primera instancia que NEGÓ las pretensiones de amparo con respecto a la Comisión Nacional del Servicio Civil y en su lugar, se ORDENA a la CNSC para que a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa y/o de la dependencia que corresponda, en un término no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, proceda a complementar la respuesta otorgada a la parte actora el 18 de septiembre de 2020, a efectos de dar contestación a lo requerido en el numeral primero de la petición elevada por la accionante el 31 de julio de 2020, en atención a lo indicado en la parte motiva.

Aunado a lo anterior y atendiendo a las circunstancias del sub examine, se ORDENA a la CNSC, proceda igualmente a informar a la parte actora que actuaciones se desprenderán por parte de la Comisión, en el evento en que el SENA no remita el acta de posesión de la accionante y las consecuencias que de ello se deriven.

Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, se decide una solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN en representación de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, en contra del Auto No. 0068 del 29-01-2021 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

TERCERO. - En atención a lo considerado por la Sala Mayoritaria, ADICIONESE el fallo de primera instancia en el sentido de **TUTELAR** la pretensión cuarta del escrito tutelar, en el sentido de ordenar al **SENA**, proceda a solicitar a la **CNSC** la exclusión de la accionante de la lista de elegibles contenida en la Resolución 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018, dando cumplimiento al artículo tercero de dicho acto administrativo, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. (...)" (Resaltado original).

DECIMO SEGUNDO: Obsérvese señores **CNSC**, el numeral tercero resolutorio resaltado, que dicho fallo contiene la expresión "ordenar al SENA, proceda a solicitar a la CSNC, la exclusión de la lista de elegibles contenida en la en la Resolución 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018, dando cumplimiento al artículo tercero de dicho acto administrativo" por lo que hago la salvedad que la orden fue clara e individualizada, contra la entidad nominadora **SENA**, téngase presente que a esta **CNSC**, en ningún momento se le impartió orden judicial dar trámite de solicitud de exclusión, ni mucho menos dar inicio de actuación administrativa tendiente a determinar si la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE**, cumple los requisitos exigido para el empleo OPEC No. 60222, tal como se expresa en el contenido de actuación **ADMINISTRATIVA - AUTO No 0068 DE 2021 29-01-2021**.

DECIMO TERCERO: Obsérvese además señores **CNSC**, que la orden impartida a la entidad **SENA**, se encuentra sujeta a dar cumplimiento al artículo tercero de la lista de elegibles contenida en la Resolución 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018, no obstante para mi poderdante es evidente que el termino de oportunidad para la exclusión de lista se encuentra vencido, de lo anterior deviene su responsabilidad como autoridad en materia de concursos de mérito, garantizar los derechos de los elegibles en posición de mérito, como lo es el caso de mi representada la señora la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE**, quien tiene un derecho consolidado en virtud de la lista de elegible contenida en la Resolución 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018, acto con fecha de firmeza total 15 de enero del 2019, tal como se reseña en la actuación administrativa en los siguiente términos:

ADMINISTRATIVA - AUTO No 0068 DE 2021 29-01-2021.

Mediante la Resolución No. 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, con firmeza del 15 de enero del mismo año la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60222, denominado Instructor Código 3010, Grado 01, perteneciente al Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en la cual la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE ocupó la posición No. 2.

En la medida que durante el término previsto por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 no fueron presentadas solicitudes de exclusión por la Comisión de Personal del SENA sobre los elegibles que integran la anotada Resolución No. 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018 operó firmeza total para ese acto administrativo, como se destacó.

DECIMO CUARTO: Bajo lo anteriormente entendido es un deber y obligación ineludible de esta **CNSC**, ser garante de las normas Constitucionales, Ley 909 de 2005, Decreto Ley 750 de 2005, Decreto 1093 de 2015, que regulan en materia de concurso, mediante las cuales se fijaron los procedimientos, rutas, directrices o pautas que se reseñaron dentro de la convocatoria 436 de 2017, en lo particular el termino establecido en que debe efectuarse el trámite de solicitud de exclusión, además en razón a lo plasmado en el acuerdo No. 116 de 2017, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2017, y en la lista de elegible contenida en la Resolución 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018, ha fenecido la oportunidad para efectuar solicitud de exclusión de la lista por parte de la entidad nominadora **SENA**, siendo necesarios acudir a dicha normatividad, la cual reza lo siguiente:

Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, se decide una solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN en representación de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, en contra del Auto No. 0068 del 29-01-2021 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Acuerdo No. 116 de 2017

ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

DECIMO QUINTO: Dicho lo anterior y como quiera que es un deber y obligación legal de esta **CNSC**, verificar si la solicitud de exclusión presentada por parte de la entidad nominadora **SENA**, se encuentra ajustada, cumple o no el requisito de oportunidad y de este modo determinar la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, lo anterior sin perjuicio de que es claro para tanto (sic) para el suscrito como para mi representada que dicha solicitud de exclusión fue presentada de manera extemporánea, si se observa que desde la publicación de la lista elegible con fecha Cuatro (4) de enero de 2019, han transcurrido más de Dos (2) años, lo que da cuenta que término legal oportuno para su presentación feneció, por tanto, debe declararse improcedente o extemporánea por consiguiente debe ser rechazada, al ser contraria a la Constitución, y todas las normas que regulan la materia de los concursos.

DECIMO SEXTO: Así mismo, se adiciona otra circunstancia de improcedencia sobre la solicitud de exclusión presentada por la entidad nominadora **SENA**, la cual se encuentra directamente fundada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, del acuerdo No. 116 de 2017, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2017, siendo específicamente la firmeza total de la Lista de Elegibles, con fecha 15 de enero de 2019, lo que lo encuadra como un acto administrativo particular, concreto y positivo, creador de derechos, los cuales se encuentran bajo protección legal, como también constitucional, por lo que es necesario traer a colación lo siguiente:

Acuerdo No. 116 de 2017, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2017

ARTÍCULO 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

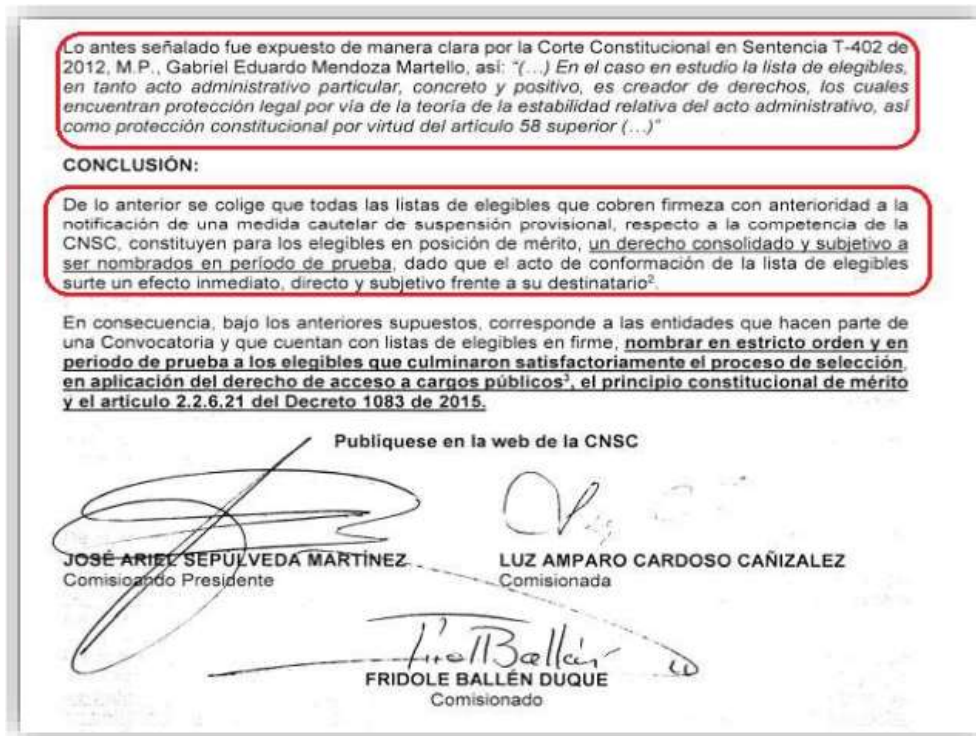
DECIMO SEXTO: Está claro y soportado legalmente para todas las partes, **CNSC**, **SENA** y la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE**, que se encuentra configurada la firmeza absoluta de la Lista de Elegibles, contenida en la Resolución 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018, lo cual

Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, se decide una solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN en representación de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, en contra del Auto No. 0068 del 29-01-2021 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

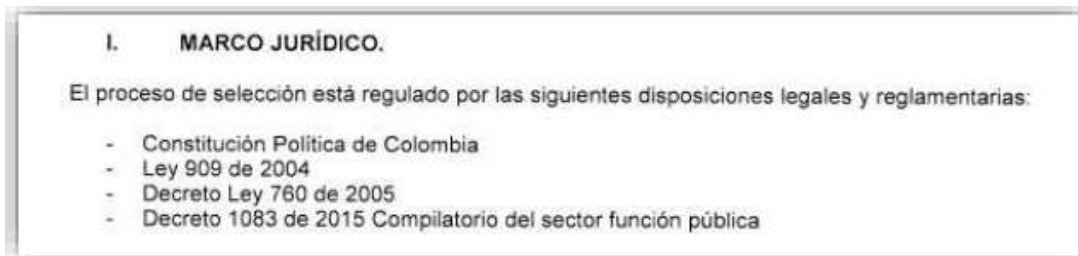
aconteció en fecha 15 de enero de 2019, que el termino oportuno otorgado a la entidad nominadora **SENA**, para solicitud de exclusión demarcado en el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, sucumbió hace aproximadamente Dos (2) años, por lo que **BAJO LAS ANTERIORES CIRCUNSTANCIA MI REPRESENTADA TIENE UN DERECHO CONSOLIDADO Y SUBJETIVO ASÍ QUEDÓ DETERMINADO MEDIANTE CRITERIO UNIFICADO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA:**

Con ponente: Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE

Fecha de Sesión: 11 de septiembre de 2018. Mediante el cual se señaló lo siguiente:



DECIMO SEPTIMO: Bajo el anterior contexto emitido por esta **CNSC**, y resaltando que la orden impartida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda SubSección "C"** mediante sentencia con fecha 29 de octubre de 2020, contenida en el numeral tercero del mencionado fallo, fue única y exclusivamente contra la entidad **SENA**, obsérvese en la misma que en ningún momento se le ordenó a esta corporación acceder y/o tramitar exclusión de lista, que fue presentada por la entidad nominadora, motivo por el que se previene que dado el evento en que se acceda por parte de esta **CNSC a efectuar exclusión**, se encontrarían incursos en responsabilidades de carácter Disciplinarias y Penales, por actuar contrario a las siguientes disposiciones normativas:



Es así como manifestamos además que, en el hipotético en el evento en que esta **CNSC**, acceda a efectuar exclusión de la lista de mi representada la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE**, se configuraría Dos (2) de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso (ley 1437 de 2011), el cual señala:

"Revocación directa de los actos administrativos

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, se decide una solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN en representación de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, en contra del Auto No. 0068 del 29-01-2021 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”**

De modo que, acceder a la exclusión de la lista presentada por entidad nominadora **SENA**, sería actuar de forma contraria a la Constitución Política y toda la normatividad que regula la materia de los concursos, por no respetarse del Debido proceso, causando agravios y perjuicios a mi representada en virtud de la firmeza de la lista de elegible y el derecho consolidado, subjetivo, concreto y positivo adquirido, mediante la Lista de Elegibles, contenida en la Resolución 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018.

Por lo anterior referimos las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Solicitamos de manera respetuosa e irrestricta sea **Rechazada** la solicitud de exclusión de lista elegible presentada por la entidad nominadora **SENA**, en contra de mi representada por ser improcedente, al no configurarse la causal alegada, toda vez que está demostrado de conformidad con lo sustentado en el cuerpo del presente escrito que, la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE**, cumple a cabalidad la experiencia relacionada **no específica**, para el Nivel: Instructor Denominación: Instructor Grado: 1 Código: 3010 Número OPEC: 60222, establecida en el Acuerdo No. 116 de 2017, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2017.

SEGUNDO: Solicitamos de manera respetuosa que en el evento en que no se acceda a la anterior petición, proceda esta **CNSC**, a **Rechazar** la solicitud de exclusión de lista elegible desplegada por la entidad nominadora **SENA**, contra de mi representada, al encontrarse que esta fue presentada de manera **extemporánea o por fuera** del término establecido en el artículo 54 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, y el Decreto Ley 760, en su artículo 14, es decir con más de Dos (2) de posterioridad al termino oportuno, y a la firmeza total de la lista de elegibles , contenida en la Resolución 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018, lo cual aconteció en fecha 15 de enero de 2019, por tal razón es improcedente, tal como se sustentó en el cuerpo del presente escrito.

TERCERO: Solicitamos de manera respetuosa que, en el evento en que no se acceda a ninguna de las dos (2) anteriores peticiones, esta **CNSC**, se sirva a efectuar **REVOCATORIA DIRECTA**, del **AUTO Nº 0068 DE 2021 29-01-2021**, mediante el cual dio apertura a la presente actuación administrativa, lo anterior bajo la salvedad y el entendido de que la orden emanada por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección “C”** mediante sentencia con fecha 29 de octubre de 2020, contenida en el **numeral tercero** del mencionado fallo, fue única y exclusivamente en contra de la entidad nominadora **SENA**, en tanto la responsabilidad de esta **CNSC**, radica en señalar si es procedente o no, en razón a que la oportunidad para efectuar solicitud de exclusión feneció al observarse los términos otorgados al tenor del artículo 54 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, y el Decreto Ley 760, en su artículo 14, termino de Cinco (5) días que venció hace más de dos (2) años, observándose además firmeza total de la lista de elegibles, por lo que en caso de accederse por parte de esta **CNSC**, a la exclusión alegada, se incurría en violación del Debido Proceso, la Constitución Política, Normas de carrera administrativa, se causaría agravio o perjuicio a mi representada dado a su derecho consolidado y se configuraría las dos siguientes causales de Revocatoria Directa, tal como se sustentó en el cuerpo del presente escrito y que a continuación se señalan:

“Revocación directa de los actos administrativos

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”**

CUARTO: Solicitamos de manera respetuosa a esta **CNSC**, que, para el presente caso, se abstenga de acceder a efectuar exclusión de la lista en contra de mi representada, en su lugar sea acogido el precedente señalado dentro del **CRITERIO UNIFICADO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA**, Con ponente: Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE **Fecha de Sesión:** 11 de septiembre de 2018, se garantice el mérito, igualdad, oportunidad y el derecho consolidado adquirido por mi representada a señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE**, al gozar de

Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, se decide una solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN en representación de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, en contra del Auto No. 0068 del 29-01-2021 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

posición de elegible, mediante la firmeza total de la lista de elegibles , contenida en la Resolución 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018. (...)"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada por orden judicial mediante el Auto No. 0068 del 29 de enero de 2021 (con número de radicado 20212120000684), con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados con su inscripción, a través de SIMO, por la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE**, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo **OPEC No. 60222** ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el mismo.
- Conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir o no excluir a la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE** de la Lista de Elegibles conformada por la CNSC a través de la **Resolución No. 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018** para proveer **dos (2) vacantes** del empleo identificado con el código **OPEC No. 60222**, denominado **Instructor Código 3010, Grado 01**, perteneciente al Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 60222.

El empleo denominado Instructor, identificado con el código **OPEC No. 60222** perteneciente al Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

*"(...) **Propósito principal del empleo:** Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.*

Funciones:

1. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de Gestión Documental.
2. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondiente a los programas de formación relacionados con el área temática de Gestión Documental.
3. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.
4. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de Gestión Documental.
5. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Gestión Documental.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de Gestión Documental.
7. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Gestión Documental.

Requisitos de Estudio: Auxiliares de apoyo administrativo, Auxiliares de archivo y registro.

Requisito de Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de GESTIÓN DOCUMENTAL y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, se decide una solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN en representación de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, en contra del Auto No. 0068 del 29-01-2021 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Alternativas

Estudio: HISTORIA Y ARCHIVISTICA, CIENCIAS DE LA INFORMACION Y LA DOCUMENTACION, CIENCIA DE LA INFORMACION Y LA DOCUMENTACION, BIBLIOTECOLOGIA Y ARCHIVISTICA, CIENCIA DE LA INFORMACION - BIBLIOTECOLOGIA, BIBLIOTECOLOGIA Y ARCHIVISTICA, BIBLIOTECOLOGIA, SISTEMAS DE INFORMACION, BIBLIOTECOLOGIA Y ARCHIVISTICA, SISTEMAS DE INFORMACION Y DOCUMENTACION, ARCHIVISTICA, CIENCIA DE LA INFORMACION Y BIBLIOTECOLOGIA, INGENIERIA DE SISTEMAS, ADMINISTRACION DE SISTEMAS

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con GESTIÓN DOCUMENTAL y doce (12) meses en docencia.

Estudio: TECNICA PROFESIONAL EN ARCHIVO, TECNICA PROFESIONAL EN DOCUMENTOLOGIA.

Experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio del área temática y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Estudio: TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE SISTEMAS DE INFORMACION Y DOCUMENTACION, TECNOLOGIA EN GESTION DOCUMENTAL, TECNOLOGIA EN DOCUMENTACION Y ARCHIVISTICA, TECNOLOGIA EN ARCHIVISTICA, TECNOLOGIA EN GESTION DE SISTEMAS DE INFORMACION Y DOCUMENTACION, TECNOLOGIA EN GESTION DE SISTEMAS DE INFORMACION DOCUMENTAL Y ARCHIVISTICA,

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con GESTIÓN DOCUMENTAL y doce (12) meses en docencia.

7. ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO.

En primer término, se indica que la competencia de la CNSC en procesos de selección va hasta la conformación y posterior firmeza de las listas de elegibles, recayendo en la entidad el deber de realizar los nombramientos en período de prueba, como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

En consecuencia, y como lo establece el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, recae en el jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, de forma previa a efectuar el nombramiento en período de prueba, debe: i) verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales y así mismo ii) verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.

Así, en el evento que la administración observe que el elegible no reúne las condiciones definidas para el ejercicio del empleo, debe proceder a revocar el nombramiento aplicando lo estipulado en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan¹.

No obstante, la CNSC en cumplimiento de la orden judicial proferida en segunda instancia, y una vez recibida la solicitud de exclusión remitida por la Comisión de Personal del SENA, órgano competente para adelantar dicho trámite, procedió a dar inicio a una actuación administrativa, destinada a verificar el cumplimiento o incumplimiento por parte de la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE** respecto del empleo identificado con el código OPEC No. **60222**.

Así y en la medida que la aspirante allegó dentro del término título profesional como **INGENIERA DE SISTEMAS**, para cumplir los requisitos mínimos fijados en la alternativa del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código **OPEC No. 60222** debe acreditar: "Doce (12) meses de experiencia relacionada con GESTIÓN DOCUMENTAL y doce (12) meses en docencia", de ahí que sea necesario aplicar las alternativas definidas por el empleo.

¹ Artículo 2.2.5.1.13 Revocatoria del Nombramiento del Decreto 1083 de 2015.

Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, se decide una solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN en representación de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, en contra del Auto No. 0068 del 29-01-2021 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Conforme lo indicado, el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para el referido empleo se realizará contrastando los certificados cargados en oportunidad en SIMO, por la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE**.

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC | RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE. |
|---|--|
| <p>Alternativa de estudio: HISTORIA Y ARCHIVISTICA, CIENCIAS DE LA INFORMACION Y LA DOCUMENTACION, CIENCIA DE LA INFORMACION Y LA DOCUMENTACION, BIBLIOTECOLOGIA Y ARCHIVISTICA, CIENCIA DE LA INFORMACION - BIBLIOTECOLOGIA, BIBLIOTECOLOGIA Y ARCHIVISTICA, BIBLIOTECOLOGIA, SISTEMAS DE INFORMACION, BIBLIOTECOLOGIA Y ARCHIVISTICA, SISTEMAS DE INFORMACION Y DOCUMENTACION, ARCHIVISTICA, CIENCIA DE LA INFORMACION Y BIBLIOTECOLOGIA, INGENIERIA DE SISTEMAS, ADMINISTRACION DE SISTEMAS</p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con GESTIÓN DOCUMENTAL y doce (12) meses en docencia.</p> | <p>a) Título de Ingeniero de Sistemas conferido por la Fundación Universitaria de San Martín el 15 de octubre de 2008.</p> <p>b) Certificado expedido por la Universidad de Córdoba que da cuenta del desarrollo de pasantías "en el Departamento de Agronomía del 22 de febrero de 1999 al 16 de junio del 2000", con el cual acredita quince (15) meses y veinticuatro (24) días de experiencia.</p> <p>c) Certificado expedido por el LABORATORIO CITOLÓGICO "HANSEN" que da cuenta de la vinculación como TÉCNICA DE SISTEMA en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2001 al 30 de diciembre de 2005, con el cual acredita cincuenta y nueve (59) meses y veintiocho (28) días de experiencia.</p> <p>d) Certificado expedido por ANDES BEFF LTDA donde se acredita el desarrollo de prácticas empresariales como AUXILIAR DE SISTEMA en el periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2007 y el 01 de marzo de 2008, con el cual acredita seis (6) meses y un (1) día de experiencia.</p> <p>e) Certificado expedido por la Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero ALMA MATER que da cuenta del ejercicio del cargo de Gestor de Datos tipo I del 22 de julio de 2008 al 31 de diciembre 2008, con el cual acredita cinco (5) meses y nueve (9) días de experiencia.</p> <p>f) Certificado expedido por el INSTITUTO TÉCNICO DE LA COSTA - INTECO que da cuenta de la vinculación como Instructora en el Área de Informática en el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2008 al 14 de diciembre de 2012, con el cual acredita cuarenta y nueve (49) meses y veinticuatro (24) meses de experiencia.</p> <p>g) Certificados expedidos por el ICBF - ALMA MATER donde se da cuenta de la ejecución de las siguientes ordenes de prestación de servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No. 153 – 09 – 24 ejecutado del 10 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009, para un total de veintidós (22) días de experiencia. - No. 153 – 09 – 24 (sic) ejecutado del 4 de enero de 2010 al 11 de mayo de 2010, periodo correspondiente a cuatro (4) meses y ocho (8) días, adicionado en un (1) mes y dieciocho (18) días, para ser ejecutado entre el 12 de mayo de 2010 y el 30 de junio de 2010, para un total de cinco (5) meses y veintiséis (26) días de experiencia. - No. 021 – 010 – 238 ejecutado entre el 1 de julio de 2010 al 30 de septiembre de 2010, para un total de tres (3) meses de experiencia. - No. 021 – 010 – 238A ejecutado entre el 1 de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, para un total de tres (3) meses de experiencia. |

Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, se decide una solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN en representación de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, en contra del Auto No. 0068 del 29-01-2021 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC | RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE. |
|---|---|
| | <p>- No. 021 – 010 – 238C ejecutado entre el 4 de enero de 2011 y el 31 de enero de 2011, para un total de veintiocho (28) días de experiencia.</p> <p>- No. 047 – 001 – 047 ejecutado entre el 4 de febrero de 2011 y el 30 de junio de 2011, para un total de cuatro (4) meses y veinticinco (25) días de experiencia.</p> <p>- No. 047 – 011 – 405 ejecutado entre el 1 de julio de 2011 y el 31 de diciembre de 2011, para un total de seis (6) meses de experiencia.</p> <p>Acredita veinticuatro (24) meses y once (11) días de experiencia.</p> <p>h) Certificado expedido por el SENA que da cuenta de la ejecución de las ordenes de prestación de servicios relacionadas renglón seguido, como Instructor:</p> <p>- No. 0593 del 10 de diciembre de 2013, con plazo de veinte (20) días, comprendidos entre el 11 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2013.</p> <p>- No. 0276 de 2013 (sic), ejecutado entre el 18 de marzo de 2013 al 17 de diciembre de 2013, para un total de ocho (8) meses y veintinueve (29) días.</p> <p>Acredita nueve (9) meses y diecinueve (19) días de experiencia docente.</p> <p>i) Certificado expedido por el SENA que da cuenta de la ejecución de la orden de prestación de servicios que se relaciona a continuación, en calidad de Instructor:</p> <p>- No. 0499 del 2 de septiembre de 2014, con un plazo de ejecución de tres (3) meses contados a partir del 3 de septiembre de 2014.</p> <p>Acredita tres (3) meses de experiencia docente.</p> <p>j) Certificado expedido por el SENA que da cuenta de la ejecución de la orden de prestación de servicios que se relaciona a continuación, en calidad de Instructor:</p> <p>- No. 0150 del 2 de febrero de 2015, con un plazo de ejecución de nueve (9) meses y dos (2) días contados a partir del 2 de febrero de 2015.</p> <p>Acredita nueve (9) meses y dos (2) días de experiencia docente.</p> <p>k) Certificado expedido por el SENA que da cuenta de la ejecución de la orden de prestación de servicios que se relaciona a continuación, como Instructor:</p> <p>- No. 0182 del 9 de febrero de 2016, con un plazo de ejecución de diez (10) meses contados a partir del 9 de febrero de 2016.</p> <p>Acredita diez (10) meses de experiencia docente.</p> <p>l) Certificado expedido por el SENA que da cuenta de la ejecución de la orden de prestación de servicios que se relaciona a continuación, como Instructor:</p> <p>- No. 0361 del 24 de febrero de 2017, con un plazo de ejecución de seis (6) meses contados a partir del 24 de febrero de 2017.</p> <p>Acredita seis (6) meses de experiencia docente.</p> |

Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, se decide una solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN en representación de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, en contra del Auto No. 0068 del 29-01-2021 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

De acuerdo con la información relacionada en la tabla que antecede, se aclara que las constancias donde es referida la ejecución de las ordenes de prestación de servicios Nos. 0182 del 9 de febrero de 2016 y 0361 del 24 de febrero de 2017 en el SENA como Instructor, demuestran el ejercicio de actividades de divulgación del conocimiento por un período de dieciséis (16) meses; en consecuencia, la señora **SOLANO ZARATE** cumple con la segunda condición de la alternativa al requisito mínimo de experiencia del empleo demostrando: *“Doce (12) meses de experiencia docente”*. Adicional a esto, se indica que esta experiencia obtenida como Instructor corresponde al Área Temática de Sistemas, por lo que el excedente de cuatro (4) meses no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito de experiencia relacionada con GESTIÓN DOCUMENTAL.

Por otra parte, de cara al argumento vertido por la Comisión de Personal del SENA al solicitar la exclusión de la señora SOLANO ZARATE de la Lista de Elegibles conformada por la CNSC mediante la **Resolución No. 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018**, en cumplimiento de lo ordenado a través de la providencia con radicado No. 110013336 032-2020- 00179- 01 del 29 de octubre de 2020 por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección “C”**, se tiene que, los certificados expedidos por: 1.) LABORATORIO CITOLÓGICO HANSEN, 2.) ANDES BEFF LTDA y 3.) Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero - ALMA MATER, no detallan funciones y de la denominación de los cargos de Técnica de Sistema, Auxiliar de Sistema, y Gestor de Datos Tipo I que respectivamente se enuncian, no es dable inferir actividades relacionadas con el área temática de GESTIÓN DOCUMENTAL, como se observa:

1.)



Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, se decide una solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN en representación de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, en contra del Auto No. 0068 del 29-01-2021 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

2.)



3.)



En consecuencia, los tres (3) soportes documentales relacionados no pueden ser tomados por válidos a efectos de acreditar el requisito mínimo de doce (12) meses de experiencia relacionada con el área temática de GESTIÓN DOCUMENTAL solicitada en el empleo código OPEC No. 60222 por el SENA.

Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, se decide una solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN en representación de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, en contra del Auto No. 0068 del 29-01-2021 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que señala:

“(...) Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) *Cargos desempeñados.*
- c) *Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

(...)

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (...)* (Subrayado propio)

Por otro lado, cabe indicar que la Ley 594 del 2000² define en su artículo 3º la Gestión Documental como el *“Conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por las entidades, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación”*.

A su turno, la Resolución No. 1458 de 2017³ del SENA establece los siguientes conocimientos técnicos esenciales para el área temática de GESTIÓN DOCUMENTAL:

- “(...) 1. Normas nacionales o internacionales vigentes: Archivo, acceso a la información, seguridad industrial y salud ocupacional aplicadas al manejo de archivo.*
- 2. Procesos de la Gestión Documental: Planeación, Producción, Gestión y Trámite, Organización, Transferencia, Disposición de documentos, Preservación a largo plazo, Valoración.*
- 3. Fundamentos de organización de documentos de archivo y su aplicación. Procesos Técnicos: Clasifica, ordena y describe. Principios archivísticos: Procedencia y Orden original*
- 4. Instrumentos archivísticos para gestión documental*
- 5. Técnicas de conservación y preservación de los documentos de archivo. Conservación de documentos de archivo: Concepto, uso, aplicación, espacios físicos, normas, unidades de conservación, re almacenamiento y tecnologías. Preservación del documento electrónico de archivo: Concepto, uso, aplicación, espacios físicos, normas, unidades de conservación, re almacenamiento y tecnologías.*
- 6. Plan de atención y prevención de desastres archivísticos: Concepto, elaboración, uso y aplicación. Programa de mantenimiento preventivo: Concepto, elaboración, uso y aplicación. Plan y programa de atención a desastres: concepto, elaboración, uso y aplicación*
- 7. Documentos electrónicos de archivo: concepto, valores documentales según ciclo vital del documento incluido expedientes mixtos (híbridos), digitales y electrónicos.*
- 8. Características de los documentos físicos y electrónicos. (...)*”

Aunado a lo anterior, tenemos que toda actividad que se asemeje y/o aproxime a los procedimientos técnicos y operativos con que se garantiza la debida administración de los documentos creados y recibidos por una organización, para facilitar su revisión, almacenamiento y recuperación eficiente, permite determinar experiencia relacionada con el área temática de GESTIÓN DOCUMENTAL.

Bajo ese entendido, dando continuidad al análisis documental, renglón seguido se presentan los objetos contractuales de las órdenes de prestación de servicios ejecutadas en el SENA por la señora SOLANO ZÁRATE como Instructora, que resta verificar, según la información relacionada en la tabla:

² Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones

³ Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, se decide una solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN en representación de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, en contra del Auto No. 0068 del 29-01-2021 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

- No. 0593 del 10 de diciembre de 2013:

“Contratar de manera temporal los servicio (sic) personales de personas naturales de Profesionales y/o universitario en el área de la Ingeniera de Sistemas que se desempeñen como Instructor en el programa de Formación titulada y complementaria en el centro Industrial y de Energías Alternativas, dictando los siguientes cursos así: 80 horas de Formación Complementaria en el Área de Sistemas, en el Centro Industrial y de Energías Alternativas, para un total de 80 horas de Formación.”

- No. 0276 de 2013:

“(…) prestación de servicios personales de carácter temporal para desempeñarse como Instructor en área de sistemas en el Programa de Formación Profesional Integral Articulación con la Media Técnica, en el Centro Industrial y de Energías Alternativas (…)”

- No. 0499 del 2 de septiembre de 2014:

*“Prestación de Servicios Personales de carácter temporal de un (1) instructor en el Área de **SISTEMAS** para impartir formación profesional integral en la **Programación del Programa de Articulación con la Media Técnica**, por **380 horas** durante la vigencia del contrato en el Centro Industrial y de Energías Alternativas, en los municipios del Departamento de la Guajira.”*

- No. 0150 del 2 de febrero de 2015:

“Contratar de manera temporal los servicios personales de un (1) profesional que se desempeñe como instructor en el programa de formación titulada en el Centro Industrial y de Energías Alternativas, en la programación de Articulación con la Media. El instructor deberá impartir Formación Profesional Integral en el área de Sistemas, ejecutando así un total de (1.472) horas durante la vigencia del presente contrato.”

Como se observa, la formación teórico-práctica impartida por la señora **SOLANA ZÁRATE** en el SENA, se relacionó en específico con el área temática de SISTEMAS, espectro del saber que no denota proximidad o congruencia con el área temática de GESTIÓN DOCUMENTAL.

Al respecto, una vez verificado el contenido del documento expedido por el INSTITUTO TÉCNICO DE LA COSTA - INTECO se desprende situación análoga a la indicada sobre las certificaciones expedidas por el SENA, toda vez que en esta certificación se informa que la señora **SOLANO ZÁRATE** se desempeñó *“(…) como Instructora en el Área de Informática (…)”* durante su vinculación en la institución educativa.

En ese orden, las constancias expedidas por el SENA sobre la ejecución de los contratos Nos. 0593 del 10 de diciembre de 2013, 0276 de 2013, 0499 del 2 de septiembre de 2014 y 0150 del 2 de febrero de 2015 y la suscrita por INTECO, no podrán ser tomadas por válidas a efectos de acreditar experiencia relacionada con el área temática de GESTIÓN DOCUMENTAL.

Finalmente, frente a las certificaciones expedidas por el ICBF - ALMA MATER, a continuación se presentan los objetos de los contratos de prestación de servicios descritos por la participante en esa organización:

- Contratos Nos. 153-09-24:

“Apoyar los procesos de Promoción, divulgación, Análisis, validación, integración, consolidación y transmisión de los datos de los beneficiarios de los programas del ICBF en Carmen de Bolívar - C.Z. Carmen de Bolívar de la Regional Bolívar.”

- Contratos Nos. 021-010-238 y 021-010-238A:

“Apoyar los procesos de promoción, divulgación, recolección, análisis, validación, integración, consolidación y transmisión de los datos de los beneficiarios del (sic) los programas del ICBF, en virtud del Convenio Interadministrativo No. 021 de 2010 suscrito con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF en Carmen de Bol. - C z. El Carmen de Bol de la Regional Bolívar.”

Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, se decide una solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN en representación de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, en contra del Auto No. 0068 del 29-01-2021 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

- Contrato No. 021-010-238C:

“Apoyar los procesos de promoción, divulgación, recolección, análisis, validación, integración, consolidación y transmisión de los datos de los beneficiarios del (sic) los programas del ICBF, en virtud del Convenio Interadministrativo No. 021 de 2010 suscrito con e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF como gestor de datos en El Carmen De Bolívar / Cz. El Carmen De Bolívar de la Regional Bolívar.”

- Contratos Nos. 047-001-047 y 047-011-405:

“Apoyar los procesos de alistamiento, recolección, consolidación, procesamiento y explotación de los datos del Registro Único de Beneficiarios de los programas del ICBF Vigencia 2011 EN EL C.Z. EL CARMEN DE BOLIVAR DE LA REGIONAL BOLIVAR.”

Los objetos contractuales descritos no permiten observar relación entre lo certificado y lo exigido para el desempeño del empleo **No. 60222**, denominado **Instructor Código 3010, Grado 01**, perteneciente al Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

Cabe destacar que la Comisión de Personal del SENA al solicitar por orden judicial la exclusión de Lista de Elegibles de la señora SOLANO ZÁRATE informó que las constancias expedidas por el ICBF - ALMA MATER, no señalan funciones lo cual impide colegir relación entre las actividades ejecutadas y el área temática de GESTIÓN DOCUMENTAL correspondiente al empleo código OPEC No. 60222.

Descendiendo al caso concreto, vemos que los propósitos de los contratos relacionados ciñen la actividad encargada a la señora SOLANO ZÁRATE a la divulgación, análisis, consolidación y transmisión de los datos de los beneficiarios de los programas del ICBF, omitiendo en su contenido, el tipo o medio utilizado para el trato de la información.

En este punto se resalta que el apoderado de la señora SOLANO ZÁRATE, el doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, en los escritos de defensa y contradicción presentados en término a la CNSC señala que, el artículo 2 del Decreto 2609 de 2012⁴, compilado en el artículo 2.8.2.5.2 del Decreto 1080 de 2015⁵, establece los tipos de información reglamentados para ser manejados en las entidades públicas del país, lo que permite, en su concepto, demostrar la relación entre las actividades desarrolladas durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios en el ICBF - ALMA MATER y el área temática de GESTIÓN DOCUMENTAL.

Sumado, vemos que la actividad esencial de la aspirante se circunscribió a la verificación, compilación y transmisión de información integrada en bases de datos, de donde no se desprende el desarrollo de labores tales como la disposición, clasificación y organización documental, de acuerdo con los parámetros normativos relacionados con el manejo documental, siendo estos ejes axiales en todo procedimiento relacionado con la GESTIÓN DOCUMENTAL de las organizaciones del país.

El manejo de bases de datos es una actividad de apoyo en las organizaciones, en que se aplican técnicas científicas y la tecnología, con el objeto de analizar información y permitir la oportuna toma de decisiones, diferente de la GESTIÓN DOCUMENTAL, que comprende una serie de actividades operativas para la adecuada disposición de documentos, como se ha venido expresando en la ilación compuesta a lo largo del presente acto administrativo.

Conforme lo expuesto, la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE no cumple** con el requisito de *“Doce (12) meses de experiencia relacionada con GESTIÓN DOCUMENTAL”* previsto por el empleo identificado con el código **OPEC No. 60222**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria que consagra:

“(…) ARTICULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSION.

(…)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(…)

2. Incumplirlos requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)

⁴ Por el cual se reglamenta el Título V de la Ley 594 de 2000, parcialmente los artículos 58 y 59 de la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de Gestión Documental para todas las Entidades del Estado.

⁵ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura.

Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, se decide una solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN en representación de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, en contra del Auto No. 0068 del 29-01-2021 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRA** a la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018** y de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

7.1 CONSIDERACIONES FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

El apoderado de la señora SOLANO ZÁRATE, el doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, como medio de defensa adicional presenta solicitud de Revocatoria Directa del Auto No. 0068 del 29-01-2021, alegando que la orden del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C"**, no vincula a la CNSC, para que adelante el procedimiento administrativo definido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, una vez elevada la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del SENA.

La anterior situación es advertida como contraria a la norma, en la medida que, como se ha indicado por las partes, el término para solicitar con oportunidad la exclusión de la aspirante de la Lista de Elegibles conformada por la CNSC mediante la **Resolución No. 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018** ha fenecido, y a que, sobre el acto administrativo operó firmeza desde 15 de enero del 2019, lo cual generó, el derecho subjetivo de la señora SOLANO ZÁRATE a ser nombrada en período de prueba en el empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 60222 perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del SENA.

En síntesis, el argumento del Abogado CUELLO CALDERÓN se funda en que, al no estar facultada la CNSC por la norma y el operador judicial para decidir la procedencia o improcedencia de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA con posterioridad a la declaratoria de firmeza de la Resolución No. 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018, así como que, ha surgido un derecho subjetivo de su poderdante a ser nombrada en periodo de prueba, se configuran las causales previstas en los numerales primero y tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda la revocatoria del Auto No. 0068 del 29-01-2021:

“(…)

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)" (Subrayado propio)

A partir de la síntesis realizada, es preciso advertir al doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN que las providencias judiciales se interpretan desde la integridad de su contenido, cuya motivación se presenta en su *ratio decidendi*, siendo esta de carácter vinculante al interpretar lo fallado por el respectivo operador judicial. Al respecto en la Sentencia T-292 del 6 de abril de 2006, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, en ese sentido determinó que:

“(…) Providencias ulteriores, han reconocido naturalmente además el valor vinculante de la *ratio decidendi* en materia de tutela. De hecho, se ha concluido que en caso de discrepancia entre otras autoridades y esta Corporación frente a interpretaciones constitucionales, prevalecen las consideraciones fijadas por la Corte Constitucional en razón de su competencia de guarda de la supremacía de la Carta. “en caso de que exista un conflicto en torno al alcance de una disposición constitucional entre el desarrollo normativo expedido por el Congreso y la interpretación efectuada por la Corte, prevalece la interpretación de esta última, por cuanto ella es la guardiana de la Carta, y por ende su interpretación constitucional funge como auténtica dentro del ordenamiento jurídico colombiano”. Puede concluirse que la *ratio decidendi* de los fallos de tutela resulta vinculante para los jueces. La razón del valor vinculante de la *ratio decidendi* en materia de tutela, es asegurar la unidad en la interpretación constitucional en el ordenamiento y un tratamiento en condiciones de igualdad frente a la ley, por parte de las autoridades judiciales, que asegure la seguridad jurídica. (...)" (Subrayado propio)

Igualmente, en relación al carácter vinculante de la motivación del fallo de tutela en Sentencia SU-1219 del 21 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, fue indicado que:

Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, se decide una solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN en representación de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, en contra del Auto No. 0068 del 29-01-2021 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

“(…) La jurisprudencia ha distinguido entre obiter dicta y ratio decidendi, para sostener que el carácter vinculante se refiere a esta última y no a la primera. La ratio decidendi abarca el criterio jurídico determinante, así como las razones inescindiblemente relacionadas con el decisum y sin las cuales la decisión del caso no sería comprensible o carecería de fundamento. El obiter dicta, lo que se dice de paso, carece del carácter vinculante de la ratio decidendi. La doctrina constitucional reúne tanto dicho criterio determinante de la decisión adoptada como las razones específicas para justificarla y aplicarla en un caso concreto. Es un concepto más amplio que el de ratio decidendi puesto que comprende las consideraciones que justifican la decisión y lo resuelto. La ratio decidendi surge de la propia lectura autorizada de la Constitución por parte del órgano constitucional encargado de velar por su interpretación y aplicación integrales. Exhibe un grado mayor de abstracción que el decisum, el cual surte efectos en el caso concreto. La ratio decidendi se proyecta - en virtud del principio de igualdad, de la seguridad jurídica, del principio de confianza legítima, y de la supremacía de la Constitución- más allá del caso concreto y tiene la fuerza y el valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones. Una vez fijado con autoridad, por el órgano competente y siguiendo el procedimiento constitucional para ese fin, el significado de la norma constitucional, éste se integra a ella y adquiere fuerza vinculante al ser parte del derecho a cuyo imperio están sometidas todas las autoridades en un Estado Social de Derecho. El artículo 230 de la Constitución establece que los jueces están sometidos al imperio de la ley, concepto que no abarca exclusivamente las leyes en sentido formal, sino que comprende obviamente la Constitución y, en un sentido amplio, el derecho dentro del cual la ratio de las sentencias ocupa un lugar primordial puesto que le confieren efectividad a las normas, al concretar sus alcances. Además, de lo contrario - es decir, de escindir la norma de la ratio que le fija su significado para asegurar su aplicación efectiva y la concreta para precisar sus alcances - se rompería la unidad del ordenamiento jurídico y se resquebrajaría su coherencia en desmedro de la seguridad jurídica, de la aplicación igual de las normas a casos iguales y de la confianza legítima de los habitantes en que el derecho será aplicado de manera consistente y predecible. (...)” (Subrayado propio)

Conforme lo anterior, y como se refirió en el Auto No. 0068 del 29-01-2021, la providencia con radicado No. 110013336 032-2020- 00179- 01 del 29 de octubre de 2020 proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección “C”**, ordena en su parte resolutive al SENA elevar solicitud de exclusión, sin referir trámite adicional; sin embargo, contrario a lo interpretado por el apoderado judicial, en la *ratio decidendi* del citado pronunciamiento, el operador judicial es claro en indicar que, corresponde a la CNSC **“entrar a adoptar una decisión de fondo y decidir, si la accionante satisface o no los requisitos para ocupar el cargo y demás alegaciones que presente el SENA”**; actuación administrativa que es necesario adelantarla según el trámite previsto en el Decreto Ley 760 de 2005, lo que permitirá decidir el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la señora SOLANO ZÁRATE. A continuación, se transcribe el aparte de la Sentencia referida:

*“(…) **No obstante la posición del ponente al respecto**, para la Sala Mayoritaria de la Subsección, debe accederse a la pretendido por la parte actora, esto es, se ordene al SENA que solicite la exclusión de la accionante de la lista de elegibles y, hecho lo anterior, la CNSC proceda a adelantar la actuación administrativa correspondiente en tanto que, a la fecha, ante la existencia de una lista de elegibles en firme desde el 15 de enero de 2019, el SENA no ha procedido a nombrar a la accionante en periodo de prueba y, en efecto, tampoco accedió a su exclusión, cuestión que vulnera el debido proceso por lo que, **la CNSC debería entrar a adoptar una decisión de fondo y decidir, si la accionante satisface o no los requisitos para ocupar el cargo y demás alegaciones que presente el SENA, si fuera el caso.** (...)” (Negrilla propia).*

Por lo expuesto, y en estricto cumplimiento a lo ordenado, la CNSC adelantó el trámite previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 iniciando actuación administrativa mediante el Auto No. 0068 del 29-01-2021, en atención a la causal de exclusión invocada y los argumentos presentados por la Comisión de Personal del SENA, brindando en garantía del debido proceso a la señora SOLANO ZÁRATE un término de diez (10) días posteriores a la comunicación del acto administrativo, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Y es que, es a través del procedimiento iniciado como la CNSC puede llegar a decidir, de acuerdo con la disposición del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección “C”**, si la señora SOLANO ZÁRATE acreditaba o no los requisitos exigidos para el desempeño del empleo denominado Instructor, Código 3013, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 60222 en la Convocatoria No. 436 de 2017.

Se reitera que el procedimiento administrativo que cursa se efectúa en estricto y cabal cumplimiento de la orden judicial. Obligación de las entidades públicas del país, respecto de la cual, la Corte

Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, se decide una solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN en representación de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, en contra del Auto No. 0068 del 29-01-2021 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Constitucional en Sentencia T-554 del 9 de octubre de 1992, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, determinó:

“(…) La misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico. El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo. (…)”

Corolario, se indica que las causales previstas en los numerales primero y tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) invocadas por el doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN en la solicitud de Revocatoria Directa:

*“(…) **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” (…)”* (Marcación propia)

Para este Despacho, no se observa su configuración, en la medida que la orden con radicado No. 110013336 032-2020- 00179- 01 del 29 de octubre de 2020 proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección “C”**, busca conceder a la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE** el derecho a la contradicción y defensa que, en concepto de la parte actora, únicamente procedía si se adelantaba el procedimiento en sede administrativa correspondiente a la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles conformada por la CNSC mediante la **Resolución No. 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018** por el órgano colegiado competente.

Por lo anterior, se negará la solicitud de Revocatoria Directa promovida en contra del Auto No. 0068 del 29-01-2021, por el apoderado de la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE**, el doctor **LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN**

Bajo las consideraciones expuestas, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- **EXCLUIRÁ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018** a la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE**, por encontrar **incumplido** el requisito mínimo de doce (12) meses de experiencia relacionada con el área temática de GESTIÓN DOCUMENTAL exigida para el ejercicio del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA con el código OPEC No. 60222.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018** y del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en estricto cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección “C”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar la solicitud de Revocatoria Directa promovida por el apoderado de la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE**, el doctor **LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN**, en contra del **Auto No. 0068 del 29-01-2021**, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: nijosoza@gmail.com.

Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, se decide una solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN en representación de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, en contra del Auto No. 0068 del 29-01-2021 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente decisión al doctor **LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN**, en calidad de apoderado de la señora **SOLANO ZÁRATE**, al correo electrónico: leo-cuello@hotmail.com, suministrado en su escrito de recurso.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el doctor **LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN** admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cncs.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al señor CAMPO ELIAS GUTIÉRREZ POLANÍA, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y cegutierrez@sena.edu.co y al doctor JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la decisión de **EXCLUSIÓN** establecida en el artículo primero de este acto administrativo, procede únicamente Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.


El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, o de la página www.cncs.gov.co, enlace Ventanilla Única.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la decisión que resuelve la solicitud de Revocatoria Directa, conforme lo previsto en el inciso tercero del artículo 95 del CPACA, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021


FRIDOLE BALLÉN DUQUE